



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 603 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Por medio del cual se Atiende una Queja y se imponen Obligaciones

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor JOSE ALBERTO MONTERO AMARIS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.602.046, presento ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 0507 del 16 de junio de 2021, documento denominado "*Queja por perjuicios causados y derecho de petición por malas prácticas en el contrato de obra PAF-ATF-O-148-2015*", el cual tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que lo aqueja referente a los presuntos vertimientos de Aguas Residuales en la ejecución del referido contrato de obra, en el Municipio de Mompox - Bolívar.

Que mediante Auto No. 411 del 18 de junio de 2021, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad.

Que mediante oficio SG-INT-1244 del 23 de junio de 2021, se remite el presente asunto a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se realice la respectiva visita.

Que mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General el Concepto Técnico No. 182 del 6 de julio del 2021, el cual establece:

"ANTECEDENTES"

El señor JOSE ALBERTO MONTERO AMARIS identificado con cédula de ciudadanía No 12.602.046 presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No 0507 del 16 de Junio de 2021, documento denominado "QUEJA POR PERJUICIOS CAUSADOS Y DERECHO DE PETICIÓN POR MALAS PRACTICAS EN EL CONTRATO DE OBRA PAF-ATF-O-148-2015", el cual tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que lo aqueja referente a los presuntos vertimientos de Aguas Residuales en la ejecución del referido contrato de obra, en el municipio de Mompox Bolívar.

Así mismo, manifiesta el quejoso "Que la obra no usaron un acople apropiado como: un martillo hidráulico, ahoyadores, diente rompedor o excavadoras de zanjas, no se entiende porque no perforaron solo el espacio necesario para instalar el alcantarillado nuevo, vertieron relleno sin drenar el agua en zanjas que superaban dos metros de profundidad, sin ofrecer ningún tipo de compactación.

Que por medio de Auto No 411 del 18 de Junio de 2021 se dispone a realizar visita ocular, que mediante oficio SG INT N° 1244 la Secretaria General requiere que la Subdirección de Gestión Ambiental se sirva para dar cumplimiento al artículo primero del Auto No 411 de 18 de Junio de 2021.

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso e imponer medida preventiva en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El miércoles 30 de Junio del 2021 me desplacé a la carrera 3 entre calle 12 y 13, dentro de los barrios San Miguel y Juan José del Municipio de Mompox Bolívar, en atención a la queja impuesta por el Señor JOSÉ ALBERTO MONTERO AMARIS, por perjuicios causados y derecho de petición por malas prácticas, así como por presuntos vertimientos de aguas residuales en la ejecución del contrato de obra PAF-ATF-O-148-2015 a cargo de CONSORCIO MOMPOX 2015, la visita se realizó en acompañamiento con el quejoso, la comunidad, el subsecretario de ambiente del Municipio de Mompox y la profesional social de Consorcio Mompox 2015.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Una vez en el sitio se pudo evidenciar que no hay vertimientos del sistema de alcantarillado existente, sin embargo el quejoso y la comunidad manifiestan junto con evidencias fotográficas y videos que desde el mes de abril hasta la presente se han visto afectados por la ejecución de la obra y expresan que cada vez que realizan la práctica del Bypass se generan vertimientos por toda calle que producen olores ofensivos, según el quejoso esto se debe a la inadecuada instalación del sistema del Bypass, así mismo expresa la comunidad que cada vez que se presentan fuertes lluvias hay rebosamiento de aguas residuales del manhole ubicado en la carrera 3 con calle 12, estas aguas se estancan en la calle debido a que las cunetas están tapadas por una capa de tierra que no ha sido removida por CONSORCIO MOMPOX 2015, igualmente por el taponamiento de las cunetas impide la escorrentía normal de aguas lluvias de cada vivienda, generando afectaciones a la comunidad.

Del mismo modo manifiestan que existe una fuga de agua del sistema de acueducto en una de las zanjas excavadas, la cual fue cubierta con material de relleno y no realizaron ningún tipo de compactación, lo que ha generado el hundimiento y desestabilización del terreno debido al tránsito de maquinaria pesada de la obra en ejecución, además el quejoso expresa que los tubos que son extraídos del alcantarillado existente son comercializados por los mismos trabajadores de CONSORCIO MOMPOX 2015 a recicladores informales, generando un riesgo sanitario ante estas personas por los residuos de aguas residuales impregnados en los tubos. También, durante el desarrollo de la visita técnica se observó la inadecuada disposición de manholes y tapas sobre la calle 12 con carrera 3, donde algunos contienen aguas y según los quejosos esto ha sido factor para la proliferación de vectores (cucarachas) lo cual representa un riesgo a la salud humana.

Durante el recorrido se logró observar que por la ejecución de la obra se produjo un impacto grave al componente flora de la calle, y según el quejoso CONSORCIO MOMPOX 2015 realizó la poda y tala de (27) árboles de la zona dentro de los cuales se encuentran; Mango (*Mangifera indica*), Guayabo (*Psidium guajava*), Maíz tostado (*Comocladia dodonaea*), Cabalonga (*Thevetia peruviana*) y Guayacán de Lujo (*Cordia sebestena*), además en campo se evidenció residuos de hojas y ramas de los árboles apeados y talados.

Al momento de la visita se le requirió el acto administrativo otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar para la poda y tala de las especies en mención a la profesional social, para lo cual indica que CONSORCIO MOMPOX 2015 tiene el acto administrativo y que dicho documento será remitido al correo electrónico del funcionario de la CSB que atendió la visita, pero que indagando con el profesional del área jurídica de la CSB que tiene a cargo el tema, se pudo constatar que la empresa CONSORCIO MOMPOX 2015 no tiene ningún documento relacionado con poda o tala de árboles en el área de afectación, es decir que tala y poda las especies sin la debida autorización por parte de la CAR, lo cual genera una afectación a el paisaje, la flora y especies de fauna existentes tales como (aves, reptiles e insectos).

Se anexa registro fotográfico como evidencia de la tala y poda indiscriminada de las especies forestales.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), realizo visita de inspección ocular en el municipio de Mompox exactamente en el Barrio San Miguel y Juan José ubicados en la carrera 3 con calle 12 y 13 en las siguientes coordenadas N 09°14'00.4" W 074°25'14.3".
- Durante la visita CONSORCIO MOMPOX 2015 se comprometió a suspender la técnica del Bypass en el manhole ubicado en la calle 12 con carrera 3, una vez realicen la conexión de tubería adecuada con mano de obra calificada para la funcionalidad de esta práctica, desde la aspiración hasta el colector de aguas residuales y así evitar el rebosamiento de estas aguas.
- Que CONSORCIO MOMPOX 2015 pactó con la comunidad realizar la adecuación de vía y cunetas para evitar el represamiento de aguas residuales y patios en las viviendas ubicadas en la carrera 3 con calle 12 y 13, entre los barrios San Miguel y Juan José en el Municipio de Mompox Bolívar.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- Se requiere que la empresa CONSORCIO MOMPOX 2015 realice la recolección y disposición adecuada de los Residuos de demolición y construcción RCD, en un lugar Autorizado por el Municipio y la Autoridad Ambiental.
- Se requiere a la Alcaldía Municipal de Mompox Bolívar realizar un buen manejo del recurso hídrico, con la finalidad de evitar el despilfarro de este recurso.
- Que las obras realizadas por CONSORCIO MOMPOX 2015 en la carrera 3 con calle 12 y 13, han generado inconformismo y molestias en la comunidad por la poda de (24) y tala (3)árboles para un total de 27 dentro de los que se encuentran las siguientes especies: (3) Mangos (*Mangifera indica*), (1) Guayabo (*Psidium guajava*), (21) Maíz tostado (*Comocladia dodonaea*), (1) Guayacán de Lujo (*cordia sebestena*) y (1) Cabalonga (*Thevetia peruviana*)
- El tiempo en el que se llevó a cabo la afectación generada por la tala y poda de árboles aproximadamente fue de tres (3) meses.
- Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), no existe trámite alguno de permiso de poda y tala de estas especies de árboles ubicados en la carrera 3 con calle 12 y 13 en las siguientes coordenadas N 09°13'59.3" W 074°25'13.6, tal como lo mencionó en la visita la profesional social de CONSORCIO MOMPOX 2015. Por lo anterior, debido al impacto grave y al uso de los recursos naturales sin los permisos requeridos de acuerdo con la normatividad vigente, acarrea sanciones de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 y demás normas ambientales aplicables."

FUNDAMENTO JURIDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°.- *Naturaleza Jurídica.* Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°.- *Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibídem dispone: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

En lo que guarda relación con la competencia a esta Autoridad Ambiental atribuida para la formulación de cargos de reproche en el caso sujeto a estudio, se tiene que el Artículo 1º De la Ley 1333 de 2009- Procedimiento Administrativo Sancionatorio-, prescribe:

"ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible MADS, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante Acto Administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

(...)

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece como medida preventiva entre otras la siguiente:

"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos"

Que la norma ibídem en su artículo 39 define dicha medida preventiva bajo los siguientes términos:

"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Así mismo, es preciso señalar las funciones de las medidas preventivas y su objeto para lo cual conviene citar el siguiente marco normativo contenido en la citada Ley 1333 de 2009:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

“ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria...

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

De igual manera, se evidencia que el CONSORCIO MOMPOX 2015 realizó la poda y tala de árboles y efectúa vertimiento sobre la calle, como se pudo constatar en el Acta de Descripción de la Visita, en la que se comprometieron a suspender la técnica de BYPASS y el retirar del tubo de descarga utilizado para esta práctica, con lo cual reconocen que se está generando Vertimiento por parte del Consorcio.

Así mismo, la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

De acuerdo con lo anterior, se hace indispensable dar inicio por parte de esta Corporación a un Proceso Administrativo sancionatorio en contra del CONSORCIO MOMPOX 2015 identificado con NIT No. 9009287715-6, por los presuntos daños y afectaciones Ambientales generados con ocasión de la técnica Bypass utilizada durante la ejecución del contrato de obra PAF-ATF-O-148-2015 el cual se encuentra generando presuntos vertimientos de aguas residuales, así como la Poda y Tala indiscriminada de veintisiete (27) árboles ubicados en la carrera 3 con calle 12 y 13 del Municipio de Mompós - Bolívar.

Por lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por el Señor JOSE ALBERTO MONTERO AMARIS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.602.046 consistente en la denuncia de múltiples afectaciones Ambientales ocasionadas por el CONSORCIO MOMPOX 2015 identificado con NIT No. 9009287715-6, durante la ejecución del contrato de obra PAF-ATF-O-148-2015, en el sentido de establecer que esta Corporación en desarrollo de la Visita Ocular evidencio dichas afectaciones Ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer Medida Preventiva de Suspensión de la Actividad de Vertimiento de Aguas Residuales y de la actividad de Poda y Tala de Árboles al CONSORCIO MOMPOX 2015 identificado con NIT No. 900.9287.715-6, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Emitir Auto de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del CONSORCIO MOMPOX 2015 identificado con NIT No. 9009287715-6, por el presunto Vertimiento de Aguas Residuales y por la Poda y Tala de Árboles, sin contar con permiso de la Autoridad Ambiental, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Exhortar a la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompós – Bolívar, para que verifique la existencia de la fuga evidenciada en el lugar de ejecución del contrato de obra PAF-ATF-O-148-2015, como se



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

establece en el Concepto Técnico No. 182 de el 6 de julio de 2021, resultado de la visita ocular realizada el día 30 de junio de 2021, por parte de esta corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 al señor JOSE ALBERTO MONTERO AMARIS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.602.046.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 al CONSORCIO MOMPOX 2015 identificado con NIT No. 9009287715-6.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DÍAZ

Director General CSB

Exp.2021-218

Proyectó: Alvaro Linares – Contratista CSB

Revisó: Dra. Ana Mejía Mendivil – Secretaria General